



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL5204-2021

Radicación n.º 82011

Acta 41

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario promovido por **MARCO FIDEL AMARILES VALENCIA** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, si no fuera porque la Sala evidencia que con la demanda no se aportaron los documentos indispensables para su admisión que, de haberse advertido oportunamente, habría impedido su admisión inicial y el adelantamiento de las actuaciones por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 26 de agosto de 2020 esta Sala de la Corte admitió la demanda contentiva de la solicitud de revisión identificada en el asunto y ordenó correr traslado a la parte demandada, por cuanto cumplía con las exigencias del artículo 33 de la Ley 712 de 2003.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer, según la órbita de sus atribuciones legales, la revisión de providencias judiciales, conciliaciones y transacciones judiciales o extrajudiciales que reconozcan o impongan al tesoro público o a los fondos de naturaleza pública, la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

En cuanto al trámite procesal, éste debe sujetarse a lo previsto en los artículos 32 a 34 de la Ley 712 de 2001, conforme a los cuales se debe formular demanda con las exigencias allí establecidas, las que, de encontrarse satisfechas, generarán su admisión y posterior traslado a las partes interesadas, pero, en caso contrario, conducirán a su inadmisión a efectos de subsanar los defectos advertidos en el término judicial que señale la Corte, ante la ausencia de norma expresa que lo establezca.

Los requisitos formales están previstos en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

Para este caso, revisada la demanda y sus anexos, en cuanto a los requisitos de los numerales 1 y 2, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP indicó que el apoderado recibiría notificaciones en el correo electrónico señalado y en la dirección física «*carrera 11 No. 73-44 Of. 408, Ed. Monserrate, Bogotá D.C.*»; y se informó que la entidad lo haría en la dirección física: «*avenida Calle 19 No. 68 - 18, Bogotá D.C.*», por lo que se tendrá como satisfecho dicho requisito.

En relación con las exigencias del numeral 3 se indicaron, expresamente, la designación del proceso, el despacho judicial en el cual se halla el expediente, la fecha de la sentencia objeto de la revisión; sin embargo, se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia no tienen constancia de ejecutoria, pero se aduce que lo fue el 01 de agosto de 2016.

Además, la demanda contentiva de la solicitud no reúne los requisitos señalados en el numeral 4, toda vez que (i) en el capítulo de las pruebas de la demanda, la entidad

manifiesta *«Ruego que se reciban y tenga como tales las documentales que reposan en el expediente del proceso bajo el número de radicado 2012-574 que cursó en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, así como todas las actuaciones surtidas en este proceso»*, con lo cual queda demostrado y aceptado que faltó aportar la copia integral del expediente del proceso laboral, contentivo de las sentencias de primera y segunda instancia con los audios correspondientes y las respectivas constancias de ejecutoria, como en efecto se pudo constatar que no fueron aportadas, documentos indispensables para dar trámite a la solicitud de revisión que se presenta.

De lo que viene dicho se impone a la Sala señalar que el auto de 26 de agosto de 2020, que admitió la demanda, aun cuando no fue recurrido en tiempo y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos, pues desatendió esa situación de la realidad procesal advertida ahora.

Y ello porque, además de lo ya indicado, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y disponerse la inadmisión de la demanda para que, en el término de cinco (5) días, la recurrente subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de agosto de 2020, que admitió la solicitud de revisión presentada por la UGPP y ordenó correr traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, se subsanen todas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



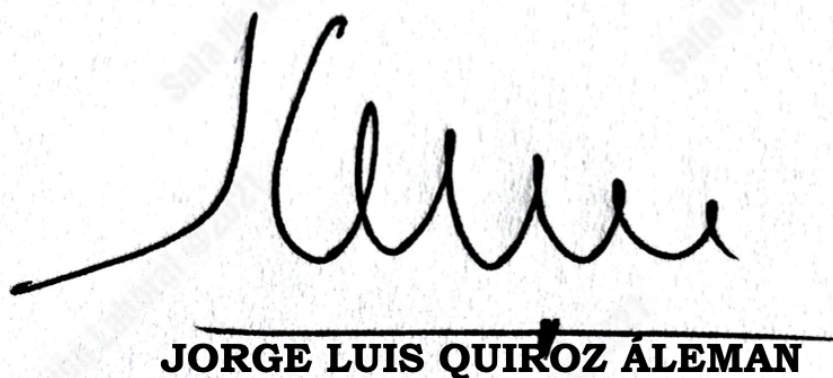
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105009201200574-01
RADICADO INTERNO:	82011
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
OPOSITOR:	FARIDES FAYAD GALLON, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **182** la providencia proferida el **27 DE OCTUBRE DE 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **27 DE OCTUBRE DE 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m. se inicia traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para que en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia, se subsanen todas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

SECRETARIA _____